

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

El Sr. Coronel Comandante militar de esta capital acaba de recibir el siguiente telegrama por conducto del Excmo. Sr. Capitan general.

El Gobierno ha quedado constituido de la manera siguiente:

Presidencia y Guerra, Sr. Duque de Valencia.

Interino de Estado, y en propiedad de Gracia y Justicia, D. Lorenzo Arrazola.

Gobernacion, D. Luis Gonzalez Bravo.

Fomento, D. Manuel Orovio.

Hacienda, D. Manuel Barzanallana.

Marina, el teniente general, D. Eusebio Calonge.

Ultramar, D. Alejandro de Castro.

El Gobierno juró anoche en manos de S. M.

El órden mas completo en esta capital.

Córdoba 11 de Julio

de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1274.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Juan Campano y Rafael Barea, cuyas señas se expresan al pié, á los cuales se le sigue causa criminal por el Juzgado de Campillos, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del referido Juzgado.

Córdoba 11 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas de Juan Campano.

Estatura pequeña, ojos azules, pelo rubio, cara redonda, edad 20 años.

Idem de Rafael Barea.

Estatura pequeña, pelo castaño, oficio barbero.

Núm. 1275.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del 8 del actual desaparecieron de la era de don Isidoro de Gan Barba, situada en el Llano Santo, término de Doña Mencia, propias de don Juan Pedro Urbano, vecino de dicha villa, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de referida villa con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una jaca castaña, castrada, de menos de siete cuartas, cerrada, chata, los cascos de las manos con rajadas hasta el pelo. Una mula, pelo castaño, alzada regular, roma, de seis años, con dos vejigas en el pié derecho.

Núm. 1276.

El 7 del actual han sido detenidos por el Gefe del puesto de Montoro, ayudado de la fuerza de su mando, los paisanos Brígido Bernal Romero, vecino de Campillo, Antonio Gonzalez Fernandez, de Franada, y José Medina Lopez, natural de Veire, y resultando de las diligencias practicadas que los dos primeros son desertores del presidio de Granada y el otro autor de robo de varias caballerías, cuyos individuos han sido entregados á disposicion del Juzgado de Montoro; he dispuesto se publique este hecho en el Boletín oficial para conocimiento del público y satisfaccion del cuerpo de la Guardia civil.

Córdoba 11 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Santander, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes to-

ca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una doña Josefa de Bustamante Quevedo, vecina del lugar de Cotillo, en el valle de Anievas, provincia de Santander, y en su nombre el Licenciado don Fidel Garcia Lomas, apelante; y de la otra D. Manuel del Castillo Ceballos, de la misma vecindad, apelado y representado por el Doctor D. Fernando de Madrazo, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial, que desestimando las excepciones propuestas por doña Josefa Bustamante, dejó sin efecto la providencia del Gobernador de la misma provincia, relativamente á la demolicion de ciertas obras denunciadas por Ceballos porque obstruian una servidumbre pública.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Manuel del Castillo Ceballos acudió al Gobernador de la provincia de Santander en 10 de Noviembre de 1862 denunciando á doña Josefa Bustamante y sus sobrinos D. Fernando y D. Francisco Calderon de la Barca porque en las obras que á la sazón se construian en una casa de los denunciados, se estaba haciendo un cerramiento en el barrio llamado de la Cuesta del citado pueblo del Cotillo, en el cual se comprendian terrenos del comun, y se entorpecia además una servidumbre pública destinada al servicio de las casas inmediatas, de las que correspondia una al denunciante:

Que pedido informe al Ayuntamiento de Anievas, le evacuó esta corporacion manifestando que el cerramiento que se denunciaba no tenia

ningun roce con terrenos comunes ni con servidumbres públicas; y el Gobernador en su vista, y teniendo en consideracion que el asunto quedaba reducido á una cuestion particular, desestimó en 7 de Diciembre siguiente la queja de Castillo Ceballos, con reserva de su derecho para que le dedujera donde creyera convenirle:

Que instruido este interesado, recurrió de nuevo al Gobernador en solicitud de que se depurasen los hechos que habia denunciado por otros medios además del referido informe, y habiéndose dispuesto en su virtud que el Director de caminos vecinales del distrito constituyéndose sobre el terreno le reconociera é informase; cumplimentándolo el indicado Facultativo, dijo que segun lo manifestado por unos y otros interesados, pudo comprender que por donde se hizo el referido cerramiento habian pasado siempre los vecinos de las casas inmediatas; y que en cuanto á ser terreno del comun el ocupado en la obra, no podia asegurarlo; pero sí que esta se ejecutaba sin la correspondiente licencia, y que con ella se impedia á la carretera la anchura marcada para las de tercer orden, por lo que no debia consentirse:

Que deseando el Gobernador mayor esclarecimiento de los hechos, acordó que con exhibicion de los títulos de propiedad del terreno en cuestion le reconociera de nuevo la misma Direccion facultativa, levantando el croquis correspondiente, y se admitiera prueba á los interesados acerca de si la servidumbre era pública ó privada, y si se habia tomado terreno del comun; y habiéndose practicado las diligencias indicadas, todavía el Gobernador, para comprender mejor la cuestion, acordó una inspeccion ocular del terreno, comisionando al efecto al expresado Director de caminos vecinales, quien informó en resumen que se reclamaba con razon la servidumbre de paso peonil y de carros á que el expediente se referia, puesto que sin género alguno de duda era del servicio de los prédios que se encontraban en la barriada reconocida:

Que en vista de todo dictó nueva providencia el Gobernador en 19 de Marzo de 1864, por lo cual acordó no haber lugar á decidir sobre la demolicion del cerramiento indicado y demás pretensiones del denunciante Castillo, al que reservó su derecho para que le ejercitase ante los Tribunales de justicia, disponiendo al propio tiempo que se hicieran en expediente separado las averiguaciones correspondientes en punto á si con la citada obra se infringian las ordenanzas de caminos, perjudicándose el vecinal que en aquel sitio existia:

Vista la demanda interpuesta por el referido D. Manuel del Castillo Ceballos ante el Consejo provincial de

Santander con la pretension de que se revocase la providencia dictada por el Gobernador, y se mandase destruir el cerramiento de que se trataba, imponiendo á quien le habia ejecutado la responsabilidad consiguiente de daños, perjuicios y costas:

Visto el escrito presentado por doña Josefa Bustamante, en que pidió que el expresado Consejo se declarase incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Castillo, y estimase además la excepcion dilatoria que proponia por falta de personalidad en el actor:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial, por el que se desestimaron las excepciones propuestas por la parte demandada y se acordó que contestase á la demanda:

Visto el escrito de contestacion de esta parte en el que reproduciendo las referidas excepciones, pidió que se le admitiesen en definitiva, y que en todo caso se le absolviese de la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 28 de Enero de 1865, por la que se declaró subsistente el auto que desestimó las excepciones dilatorias que se habian propuesto, y se dejó sin efecto la providencia del Gobernador, mandando que doña Josefa Bustamante procediese bajo su responsabilidad á la demolicion del cerramiento con que habia obstruido la servidumbre pública objeto del litigio, reservándole su derecho para que respecto á la propiedad del terreno le utilizara donde viere convenirle:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por doña Josefa Bustamante contra el expresado fallo, y el auto en que le fueron admitidos:

Visto el escrito en que mejorando ambos recursos ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de la parte apelante, pide que con la audiencia previa de mi Fiscal se provea en definitiva la admision del recurso de nulidad, declarando nula, de ningun valor ni efecto la sentencia inferior; y que cuando á esto no hubiere lugar, se revoque la misma sentencia, absolviendo libremente á la mencionada doña Josefa Bustamante:

Vista la contestacion de don Manuel de Castillo y Ceballos, representado por el Dr. don Fernando de Madrazo, en que pide que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el inferior:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado acordando dar audiencia á mi Fiscal para que expusiera lo conveniente:

Visto el escrito presentado en su virtud por mi Fiscal manifestando que en su opinion procedia la nulidad de todo lo actuado por falta de personalidad del demandante en la primera instancia por no permitir contencion administrativa la providencia reclamada; por no haber resolucion gubernativa en el fondo de la cuestion, y por ser la materia en su esencia del dominio de la Autoridad judicial, dadas las circunstancias del caso:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete á los Alcaldes la representacion en juicio del pueblo ó distrito municipal:

Visto el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que la reclamacion de Castillo Ceballos ante el Gobernador de Santander comprendia una cuestion de derecho privado y otra de carácter é interés público:

Considerando que in resolver nada aquella Autoridad respecto de la primera, le reservó sus acciones para ejercitarlas ante los Tribunales de justicia, no habiendo por consecuencia una decision reclamable sobre el fondo del asunto:

Considerando que acerca de la segunda cuestion el Gobernador dispuso la formacion de un expediente para averiguar lo que á los intereses públicos importaba, con lo cual estos ningun perjuicio sufrieron:

Considerando que aunque hubiese existido alguno, el demandante no tenia personalidad para reclamarlo:

Considerando que ya por esta razon, ya porque las cuestiones entre particulares sobre derechos privados no pertenecen al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos, no hubo competencia en el Consejo provincial de Santander para admitir ni fallar la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Serafin Estebanez Calderon, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Pedro Sabau, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Pablo Jimenez de Palacio y don Joaquin Escario.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito ante el expresado Consejo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.-- Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se

refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1866.--Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 8 de Julio.*)

AYUNTAMIENTOS

Núm. 1266.

Alcaldía constitucional de Villafranca.

D. Mateo García del Prado y Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Villafranca.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad se sacan nuevamente á subasta para su enajenacion por el tipo en que se les ha hecho postura, los censos á favor de este Pósito que á continuacion se expresan:

Uno de 388 escudos de capital y 9 escudos 700 milésimas de réditos, que paga Juan Luis Zamorano, impuesto sobre una casa, sita en la calle de la Iglesia, núm. 11; tiene hecha proposicion en 216 escudos, pagados en 4 plazos.

Otro de 2.062 escudos 500 milésimas de capital y 51 escudos 565 milésimas de réditos, que paga don Ildefonso de Castro y Jurado, impuesto sobre una casa calle del Morral, núm. 1; tiene hecha proposicion en 1.146 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 860 escudos de capital y 21 escudos 500 milésimas de réditos que paga Francisco Cantarero Olaya, impuesto sobre una casa calle Ponzas, núm. 3; tiene hecha proposicion en 478 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 515 escudos de capital y 12 escudos 877 milésimas, que paga Antonio Torrero Belmar, impuesto sobre una casa calle Carnecería, número 9; se le ha hecho postura por Juan Hidalgo Bravo en 286 escudos 200 milésimas, pagados en 10 plazos.

Otro de 1.111 escudos 700 milésimas de capital y 27 escudos 792 milésimas de réditos que paga Francisco Fernandez Hidalgo, impuesto sobre una casa calle Tafur, núm. 26; se le ha hecho postura en 617 escudos 600 milésimas, pagados en 10 plazos.

Otro de 690 escudos de capital y 17 escudos 250 milésimas de réditos, que paga Pedro Ortiz Perez, impuesto sobre una casa calle de Carnecerías, núm. 12; se le ha hecho proposicion en 384 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 600 escudos de capital y 15 de réditos, impuesto sobre una casa calle de Jerez, núm. 18, que posee José Alvarez; tiene postura hecha en 334 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 555 escudos de capital y 13 escudos 875 milésimas de réditos que paga Antonio Córdoba sobre una casa calle del Moral, número 34; se le ha hecho postura en 309 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 315 escudos de capital y 7 escudos 875 milésimas de réditos, que paga Santiago Uria, impuesto sobre una casa calle de los Alamos, núm. 5; tiene hecha proposición en 175 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 220 escudos de capital y 5 escudos 500 milésimas de réditos, que pagan los herederos de Cristóbal de Misas, impuesto sobre una casa en la calle del Moral, número 27; tiene hecha postura en 122 escudos 400 milésimas, á pagar en 10 plazos.

Otro de 470 escudos de capital y 11 escudos 750 milésimas de réditos, que pagan los herederos de Ana Izquierdo, sobre una casa en la calle de la Iglesia, núm. 6, se le ha hecho postura en 262 escudos, á pagar en 10 plazos.

Otro de 390 escudos de capital y 9 escudos 750 milésimas de réditos, que paga Bartolomé Leon de Lora, sobre una casa en la calle de Herrera, núm. 14; tiene proposición hecha en 217 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 320 escudos de capital y 8 de réditos que paga Antonio Marchan, sobre una casa en la calle Cuesta, núm. 2; se le ha hecho proposición en 175 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 255 escudos de capital y 5 escudos 67 milésimas de réditos, que paga Francisco Castillejo, sobre una casa en la calle de la Plaza, núm. 43; tiene postura hecha en 136 escudos, pagados en 10 plazos.

Otro de 202 escudos 500 milésimas de capital y 5 escudos 56 milésimas de réditos, que pagan los herederos de D. Ildefonso Jurado Sanchez, impuesto sobre una suerte de olivar en la hacienda de los Llanos, término de Adamúz; tiene proposición hecha en 112 escudos 400 milésimas al contado.

Otro de 210 escudos de capital y 5 escudos 250 milésimas de réditos, que paga Manuel de Castro Savariego, impuesto sobre un olivar en el pago de los Llanos, de este término; se le ha hecho proposición en 116 escudos 800 milésimas, á pagar en 10 plazos.

Y otro de 210 escudos de capital y 5 escudos 250 milésimas de réditos, que paga D. Juan Martin Perez, impuesto sobre un olivar en el pago del arroyo Bermejo, que tiene hecha postura en 116 escudos 800 milésimas al contado.

Cuyo remate tendrá efecto en estas casas capitulares el día 9 de Agosto próximo, con sujeción á las condiciones que aparecen de los expedientes respectivos.

Villafranca 9 de Julio de 1866.
—Mateo García del Prado.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, secretario.

Núm. 1263.

Alcaldía constitucional de Espiel.

D. Juan de Abril, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa de Espiel.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento y competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica para su provision, la creacion de un partido médico-cirujano de segunda clase, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y cuya provision se hará bajo las condiciones siguientes:

1.º Será obligacion del facultativo titular la asistencia gratuita de los pobres, con sujeción al reglamento, y la de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios; el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y el Sr. Gobernador de la provincia le impongan, dentro de este distrito, y la de auxiliar á la corporacion municipal en cuanto se refiera á la policia sanitaria local.

2.º El facultativo de medicina y cirujía gozará la asignacion fija de 300 escudos, que corresponde á este partido, y además dos escudos por cada familia pobre que esceda de las 150 que marca el reglamento. Dicha asignacion la cobrará en la forma establecida en el art. 8.º del mismo.

3.º El contrato será por un año, ó sea el económico de 1866 á 1867.

4.º El titular queda en libertad de celebrar con los vecinos que no tenga obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero el Ayuntamiento no tendrá intervencion alguna en la forma ni cobranza de estos contratos, fuera del auxilio necesario contra los particulares morosos en cumplir sus obligaciones.

5.º Este contrato se entiende conforme á los artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del reglamento.

Espiel 8 de Julio de 1866.—Juan de Abril.—Basilio de Manso, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1265.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Auditor honorario de Marina, Abogado del ilustre colegio de Sevilla y Juez de primera instancia de esta ciudad

de Bujalance y pueblos de su partido.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de don José Gamiz y Dorta, que se hallaba incapacitado y era de estado soltero, natural de la ciudad de Córdoba y domiciliado en esta, en la que falleció el día 30 de Marzo último, sin descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, pues aunque resulta otorgó testamento antes de incapacitarse por el año de 1824, los herederos que instituyó tambien han fallecido, para que dentro de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen en dicho abintestato por la escribanía del infrascrito; previniéndose que ya se han presentado doña María Josefa Sugarda de Coca y Cejalvo, de esta vecindad, alegando su parentesco con el finado en octavo grado civil: D. Andrés, doña Francisca, D. José y doña María de la Paz Dorta y Bermudez, vecinos de la ciudad de Ronda, que son parientes por doble vínculo en sexto grado civil; y D. Salvador Fernandez Villajero y Requena y doña Antonia Lopez Orozco, tambien vecinos de Ronda, como parientes en sétimo grado. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bujalance á 7 de Julio de 1866.—José García de Aragon.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Aguado.

Núm. 1272.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido, etc.

Hago saber: como en providencia de este día dictada en los autos de abintestato, á los bienes quedados por fallecimiento de doña Maria de los Dolores Moreno y Rio, natural y vecina de esta nominada, y muger que fué de don Tomás del Rosal Lucena, que falleció sin disposicion testamentaria, como tambien del abintestato de su menor hijo don Ramon del Rosal Moreno, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de los antedichos, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo por la Notaría del actuario, y á quienes se les oirá y administrará justicia. Dado en la Rambla á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Fantoni.—Por mandado de S. S., Pedro Escribano.

Núm. 1273.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del infrascrito, á solicitud de D. Rafael Gonzalez Urbano, de este domicilio, se ha instruido expediente con objeto de que se le autorice para la venta de las participaciones que sus menores hijos D.ª Manuela, D. Rafael, D. Francisco, don Enrique, doña Ramona y doña Josefa Gonzalez y Lain, tienen en la hacienda de olivar llamada de Molino alto, término de la ciudad de Montoro, pago denominado Casillas de Velasco; y en su virtud por auto del día de ayer, he acordado la enagenacion de ellas en pública subasta y término de veinte días, bajo el tipo de sus precios; las cuales consisten en una suerte de olivar procedente de mencionada hacienda y que conocida por la de Martinico, se compone de cuatrocientas cincuenta y siete plantas, veinte y dos plazas perdidas, doce higueras, viña interpolada y parte de vallado medianero, ocupando una superficie de seis fanegas y diez celemines de cuerda, que lindan por N. y L. con olivos de don Eugenio de Isla, por el S. con la hacienda de los Najeras, propia de don Manuel Benitez Madueño, y por P. con la suerte nombrada Fuente de Quintana, que procedente de aquella hacienda corresponde á don Francisco Antonio Porras; la cual ha sido justificada con inclusion de la mancomunidad que tiene y le corresponde en la laguna, alpechineras y servidumbres de repetida Hacienda, en la cantidad de treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho reales, á los que agregados ocho mil cuatrocientos setenta en que lo ha sido la cuarta parte del molino aceitero y caserío que proindiviso con las otras tres cuartas partes respectivas al don Francisco Antonio Porras, corresponde á citados menores, componen cuarenta y cuatro mil novecientos veinte y ocho reales, tipo para la subasta.

Para su remate, que deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Montoro, se ha señalado la hora de once á doce de la mañana del día treinta del corriente en las casas audiencia de los respectivos Juzgados, reservándose este la aprobacion del acto á favor del mejor postor.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta, he dispuesto la fijacion del presente.

Córdoba diez de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1249.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continua-
cion se espresan en el mes de Junio.**

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
Cabeza de partido.	Trigo.	Celada	Cente no.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Agnar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada	Cente no.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Agnar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.
Cordoba.	4,900	2,900	4,400	4,000	2,900	2,800	6,000	4,800	4,800	0,184	0,224	0,375	0,150	0,000	8,828	5,225	7,927	7,206	0,252	0,243	0,477	0,297	0,297	0,398	0,491	0,815	0,013	0,000
Agnilar.	5,000	3,000			2,000	2,500	4,800	3,000	4,400	0,236	0,236	0,350	0,350	0,350	9,008	5,405			0,173	0,217	0,382	0,185	0,272	0,000	0,511	0,760	0,030	0,030
Baena.	4,700	2,900			2,000	2,500	4,700	1,300	5,600	0,188	0,248	0,400	0,150	0,150	8,468	5,225			0,173	0,000	0,374	0,080	0,347	0,406	0,539	0,869	0,013	0,013
Bujalance.	4,600	2,700			3,000	2,500	4,600	1,800	7,000	0,176	0,176	0,450	0,150	0,150	8,287	4,864			0,261	0,217	0,366	0,297	0,433	0,382	0,382	0,978	0,013	0,013
Cabra.	5,000	2,600		3,400	3,000	2,500	4,800	1,400	4,200	0,177	0,236	0,400	0,250	0,000	9,008	4,648		6,125	0,261	0,217	0,382	0,086	0,260	0,384	0,511	0,869	0,021	0,000
Castro.	4,400	3,000			2,000	2,000	4,800	2,700	5,500	0,184	0,200	0,400	0,100	0,100	7,925	5,405			0,173	0,000	0,382	0,167	0,340	0,378	0,434	0,869	0,008	0,008
Fuente-ovejuna.	4,000	3,600			2,000	2,000	4,700	2,000	7,000	0,160	0,000	0,300	0,375	0,375	7,206	6,486			0,173	0,000	0,374	0,123	0,433	0,346	0,000	0,652	0,032	0,032
Hinojosa.	4,000	3,000			2,400	2,000	4,400	2,000	8,800	0,192	0,000	0,200	0,275	0,275	7,206	5,405			0,208	0,173	0,429	0,123	0,526	0,418	0,000	0,434	0,023	0,023
Lucena.	5,100	3,000			2,300	3,900	4,400	2,600	6,800	0,200	0,221	0,350	0,200	0,200	9,188	5,405			0,199	0,261	0,350	0,161	0,421	0,434	0,489	0,760	0,017	0,017
Montilla.	4,500	2,900			1,900	2,400	4,500	3,400	4,500	0,200	0,200	0,300	0,300	0,300	8,107	5,225			0,165	0,208	0,358	0,210	0,278	0,000	0,434	0,652	0,026	0,026
Montoro.	4,700	2,500			3,000	2,700	5,000	3,000	6,500	0,188	0,224	0,000	0,000	0,000	8,438	4,504			0,000	0,000	0,366	0,000	0,000	0,406	0,487	0,000	0,000	0,000
Posadas.	4,800	3,200			3,000	3,200	4,800	2,200	8,000	0,200	0,000	0,400	0,200	0,200	8,648	5,765			0,261	0,234	0,397	0,185	0,402	0,434	0,000	0,869	0,017	0,017
Pozoblanco.	3,600	2,800	3,000		2,000	3,200	4,800	2,200	8,000	0,150	0,000	0,200	0,150	0,150	6,486	5,044	5,405		0,173	0,278	0,382	0,136	0,495	0,326	0,000	0,434	0,017	0,013
Priego.	4,500	3,000			2,100	2,400	5,000	1,600	3,600	0,000	0,200	0,300	0,200	0,150	8,107	5,405			0,182	0,208	0,397	0,099	0,223	0,000	0,434	0,652	0,017	0,013
Rambla.	4,800	3,600			2,800	3,400	4,800	2,800	4,600	0,200	0,200	0,300	0,100	0,000	8,648	6,486			0,243	0,295	0,382	0,173	0,285	0,434	0,434	0,652	0,008	0,000
Rate.	5,400	3,200			3,200	2,800	5,000	1,100	4,500	0,000	0,000	0,400	0,350	0,300	9,729	5,765		5,765	0,173	0,243	0,397	0,068	0,278	0,000	0,000	0,869	0,030	0,026
Precio medio.	4,625	2,993	3,700	3,533	2,360	2,683	4,868	2,580	5,700	0,183	0,215	0,341	0,222	0,225	8,933	5,392	6,666	6,365	0,205	0,233	0,387	0,159	0,353	0,394	0,467	0,741	0,019	0,026

Córdoba 6 de Julio de 1866.—El Gobernador, Joaquín de Medina Rodríguez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Arco-Real 19.